



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1915/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1915/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	8
c.2) Síntesis de agravios del recurrente	8
c.3) Estudio del agravio	9

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de agravios del recurrente	11
d) Estudio del agravio	12
IV RESUELVE	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Obras y Servicios

## ANTECEDENTES

I. El veintinueve de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0107000080119, a través del cual requirió, lo siguiente:

1. El criterio que consideró el Secretario de Obras y Servicios para conservar a personal de estructura de la administración anterior (2012-2018).
2. El nombre y cargo del personal de estructura que estuvo en la anterior administración y actualmente se encuentra dentro de la estructura de la Secretaría de Obras y Servicios.

II. El trece de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DACH/1917/2019, suscrito por la Directora de Administración de Capital Humano, el cual contiene la respuesta siguiente:



- En atención al requerimiento 1, informó que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción XIII, inciso A), B) y C), 20, fracción X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el numeral 1.3.11 de la Circular Uno 2015 vigente, los titulares de las Dependencias tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada.
- En atención al requerimiento 2 anexó un listado que contiene el nombre de las personas que estuvieron en la estructura de la administración 2012-2018 y que forman parte de la administración actual.

**III.** El veintiuno de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El listado proporcionado por la Dirección de Administración de Capital Humano está incompleto y no abarca en su totalidad el periodo 2012-2018, sino que proporcionó el listado del cierre de administración, motivo por el cual no cuenta con el listado de cada uno de los funcionarios que estuvieron en el periodo 2012-2018.

**IV.** Por acuerdo del veinticuatro de mayo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de



revisión **RR.IP.1915/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo del veinte de junio, el Comisionado Ponente, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos con los que el recurrente y el Sujeto Obligado intentaran expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del **“Acuse de recibo de recurso de revisión”** se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.



A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de mayo al tres de junio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de mayo, es decir, al sexto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



En virtud de lo anterior, derivado de una revisión hecha al medio de impugnación interpuesto, este Instituto advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** El recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. El criterio que consideró el Secretario de Obras y Servicios para conservar a personal de estructura de la administración anterior (2012-2018).
2. El nombre y cargo del personal de estructura que estuvo en la anterior administración y actualmente se encuentra dentro de la estructura de la Secretaría de Obras y Servicios.

**c.2) Síntesis de agravios del recurrente.** Al interponer el medio de impugnación que nos ocupa el recurrente se inconformó por lo siguiente:

- El listado proporcionado por la Dirección de Administración de Capital Humano está incompleto y no abarca en su totalidad el periodo 2012-2018, sino que proporcionó el listado del cierre de administración, motivo por el cual no cuenta con el listado de cada uno de los funcionarios que estuvieron en el periodo 2012-2018.





**c.3) Estudio del agravio.** Concatenando lo solicitado con lo expuesto en el agravio hecho valer, se advirtió que el recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la vez, a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, ya que en la última parte de su inconformidad el recurrente manifestó que no cuenta con el listado de cada uno de los funcionarios que estuvieron en el periodo 2012-2018, información que no fue solicitada, pues de la simple lectura que se dé a los requerimientos planteados se desprende que su interés fue conocer el criterio que consideró el Secretario para conservar a personal de estructura de la administración anterior (2012-2018), así como el nombre y cargo del personal de estructura que estuvo en la anterior administración y que actualmente se encuentra dentro de la estructura de la Secretaría.

Por tanto este Órgano Garante determina **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente determinado, el medio de impugnación subsiste en los siguientes términos: El listado proporcionado por la Dirección de Administración de Capital Humano está incompleto y no abarca en su totalidad el periodo 2012-2018, sino que proporcionó el listado del cierre de administración; razón por la cual lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó lo siguiente:

1. El criterio que consideró el Secretario de Obras y Servicios para conservar a personal de estructura de la administración anterior (2012-2018).
2. El nombre y cargo del personal de estructura que estuvo en la anterior administración y actualmente se encuentra dentro de la estructura de la Secretaría de Obras y Servicios.

Una vez recibida la solicitud, esta fue gestionada ante la Dirección de Administración de Capital Humano, unidad administrativa que hizo del conocimiento lo siguiente:

- En atención al requerimiento 1, informó que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción XIII, inciso A), B) y C), 20, fracción X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el numeral 1.3.11 de la Circular Uno 2015 vigente, los titulares de las Dependencias tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada.
- En atención al requerimiento 2, proporcionó un listado que contiene el nombre de las personas que estuvieron en la estructura de la administración 2012-2018 y que forman parte de la administración actual, misma que para pronta referencia se muestra a continuación un extracto:

RESPUESTA AL PUNTO 2 DEL FOLIO 0107000080119

NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON EN LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN 2012-2018 Y  
QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL

NO.	NOMBRE		
1	AGUILAR	HERRERA	AGUSTIN
2	AGUILAR	MEJIA	EZEQUIEL
3	ALDANA	CAMACHO	VIRGINIA MARIA
4	ALVAREZ	GUERRERO	RODRIGO
5	ALVAREZ	MARTINEZ	EFRAIN
6	ARRIAGA	LOPEZ	EDUARDO
7	AYALA	VARGAS	MARIA BEATRIZ

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado no expresó alegatos.

**c) Síntesis de agravios del recurrente.** Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente externó que el listado proporcionado por la Dirección de Administración de Capital Humano está incompleto y no abarca en su totalidad el periodo 2012-2018, sino que proporcionó el listado del cierre de administración.

De la lectura dada al agravio hecho valer, se advirtió que este va encaminado a combatir la respuesta otorgada en atención al requerimiento 2, mientras que no expresó inconformidad con la respuesta proporcionada en atención al requerimiento 1, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**. y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>6</sup>**.

**d) Estudio del agravio.** Precisado lo anterior, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado satisfizo o no lo solicitado en el requerimiento 2.

Bajo ese entendido, del contraste hecho entre lo solicitado y lo respondido se advirtió lo siguiente:

**El listado proporcionado está incompleto**, toda vez únicamente contiene el nombre del personal de estructura que estuvo en la anterior administración 2012-2018 y que forma parte de la administración actual de la Secretaría, cuando el recurrente requirió también **el cargo de dicho personal, información que no fue hecha del conocimiento.**

En tal virtud, el Sujeto Obligado faltó al principio de exhaustividad, previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 . Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Marzo de 2001. Tesis: I.1o.T. J/36. Página: 1617.



**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Respecto al listado entregado, este Instituto considera que si bien, el recurrente manifestó que el mismo no abarca completamente el periodo 2012-2018 y que el Sujeto Obligado entregó el listado del cierre de administración, lo cierto es que no expuso prueba alguna que acreditara su dicho o elemento que generara un indicio que hiciera presumir que lo entregado no corresponde con lo solicitado.

Por tanto, este Instituto arriba a la conclusión de que el actuar del Sujeto Obligado al hacer entrega del listado se rigió por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, y en consecuencia **este Instituto determina que el listado proporcionado corresponde con lo solicitado.**

Robustece dicha determinación, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada IV.2o.A.120 A, de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**<sup>8</sup>

En consecuencia, el **agravio** hecho valer es **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el listado entregado por el Sujeto Obligado corresponde con lo solicitado en la primera parte del requerimiento 2, sin embargo, tal como lo expresó en el agravio, dicho listado está incompleto, pues no contiene el cargo de los servidores públicos, información solicitada en la segunda parte del requerimiento 2, resultando carente de exhaustividad la respuesta otorgada al requerimiento en mención.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A.



fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención a la segunda parte del requerimiento 2, indique el cargo de las personas que estuvieron en la estructura de la administración 2012-2018 y que forman parte de la administración actual de la Secretaría de Obras y Servicios, las cuales se encuentran contenidas en el listado proporcionado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE en el** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.





**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero



García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**